



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02703-2023-PHC/TC  
LIMA  
SERGIO MARTÍN TALLEDO  
VELÁSQUEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de octubre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sergio Martín Talledo contra la resolución, de fecha 18 de enero de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ATECEDENTES

Con fecha 11 de noviembre de 2022, don Sergio Martín Talledo interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> y la dirigió contra doña Karina Vanessa Quinto Espinoza, jueza del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Jesús María de la Corte Superior de Justicia de Lima. Alega la vulneración del derecho al libre tránsito.

El recurrente solicita que se anule el impedimento de salida del país ordenado en el proceso seguido en su contra por filiación judicial de paternidad extramatrimonial y prestación de alimentos<sup>3</sup>.

El recurrente alega que el día 9 de noviembre de 2022, al presentar su pasaporte peruano al agente de migraciones, este lo hace esperar un momento y al revisar la pantalla, es trasladado a la oficina de requisitorias del aeropuerto, momento en el que llegaron los policías y luego de que estos efectuaran unas llamadas, se percatan de que tenía una orden de impedimento de salida del país. Sostiene que desconocía totalmente de esta medida, ya que había salido del país dos semanas. Añade que para sorpresa de los oficiales esta orden presenta irregularidades, pues no existía alguna resolución hasta ese momento con dicha orden, incluso al entrar al sistema del Poder Judicial verificaron que la orden de impedimento no estaba suscrita por el juez, solo por la secretaria

<sup>1</sup> Foja 253 del expediente

<sup>2</sup> Foja 4 del expediente

<sup>3</sup> Expediente 00174-2021-0-1819-JP-FC-02





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02703-2023-PHC/TC  
LIMA  
SERGIO MARTÍN TALLEDO  
VELÁSQUEZ

del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Jesús María.

Indica que cada vez que ha sido citado a las diligencias ha acudido y que a la fecha no hay resolución donde se disponga que tiene alguna filiación u obligación para que se haya tomado esa medida, lo que vulnera su derecho al libre tránsito; además que no le permite desplazarse a atender a sus menores hijos que residen en Estados Unidos de Norte América.

El Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución 1, de fecha 11 de noviembre de 2022<sup>4</sup>, admitió a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial<sup>5</sup> se apersonó al proceso, contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente, pues aprecia la inviabilidad de los hechos demandados por la falta de firmeza de la resolución que comprende el reclamo a la libertad individual del recurrente. Asimismo, señala que el proceso constitucional de *habeas corpus* procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla.

El Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima por sentencia, Resolución 8, de fecha 16 de diciembre de 2022<sup>6</sup>, declaró improcedente la demanda por considerar que se verifica de los actuados que contra la resolución que se cuestiona, no se han agotado todos los recursos que otorga la ley para impugnarla, en ese sentido no se acredita la vulneración o la amenaza cierta y concreta del contenido esencial del derecho a la libertad de tránsito, vinculado a la afectación de la libertad personal, máxime si se tiene en cuenta que la orden de impedimento de salida del país ordenada contra el recurrente es dictada dentro del proceso de alimentos y que si el recurrente considera que existe alguna irregularidad, debe acudir a las instancias respectivas.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por considerar que el recurrente pretende cuestionar el criterio jurisdiccional adoptado por la jueza demandada para disponer el impedimento de salida del país, pues al margen de que los fundamentos

---

<sup>4</sup> Foja 6 del expediente

<sup>5</sup> Foja 63 del expediente

<sup>6</sup> Foja 235 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02703-2023-PHC/TC  
LIMA  
SERGIO MARTÍN TALLEDO  
VELÁSQUEZ

desarrollados en la resolución cuestionada resulten o no compartidos por su integridad, constituyen justificación suficiente que respalda la decisión adoptada, si se tiene en cuenta que, en un proceso de alimentos se debe garantizar los derechos fundamentales del menor alimentista.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se anule el impedimento de salida del país decretado contra don Sergio Martín Talledo en el proceso seguido en su contra por filiación judicial de paternidad extramatrimonial y prestación de alimentos<sup>7</sup>.
2. Se alega la vulneración del derecho al libre tránsito.

### Análisis del caso

3. El artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que “El habeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”. En ese sentido debe entenderse que uno de los presupuestos para que se habilite la procedencia de un proceso constitucional donde se cuestione una resolución judicial, necesariamente debe cumplir con el requisito de firmeza. En este sentido, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 04107-2004-HC/TC, ha manifestado que debe entenderse como resolución judicial firme aquella contra la cual se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia, lo que implica el agotamiento de los recursos antes de la interposición de la demanda.
4. Este Tribunal aprecia de la revisión minuciosa de autos, que la defensa del favorecido no interpuso recurso de apelación contra la resolución cuya nulidad solicita, lo cual se evidencia con la revisión de los actuados, que no ha cumplido con acompañar el escrito o la resolución que permitiría inferir que se interpuso el recurso de apelación. En ese sentido, se tiene que la resolución cuya nulidad se solicita no tiene la condición de firme, como lo establece el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, habiendo recurrido el recurrente a la justicia constitucional antes de agotar todos los recursos previstos en el

---

<sup>7</sup> Expediente 00174-2021-0-1819-JP-FC-02



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02703-2023-PHC/TC  
LIMA  
SERGIO MARTÍN TALLEDO  
VELÁSQUEZ

ordenamiento procesal penal, a fin de revertir la resolución que manifiesta afecta su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**